

SUP-JE-92/2021

Actor: David Alejandro Cantú Casas.

Autoridad: Tribunal Electoral de Nuevo León

Tema: medida cautelar respecto de interés superior de la niñez en PES local.

Hechos

Presentación de denuncias

El actor presentó denuncia ante la Comisión Estatal Electoral, contra los candidatos a la gubernatura de Nuevo León, y a la presidencia municipal de Juárez, en dicha entidad, postulados por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León", integrada por los partidos PRI y el PRD, con motivo de las publicaciones realizadas en las cuentas a su nombre de Facebook e Instagram.

Medida cautelar

La Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedentes las medidas cautelares respecto de la difusión de los videos denunciados en redes sociales, por vulneración al interés superior de la niñez, porque, en apariencia de buen derecho, consideró que los niños y niñas que se difundían en los videos no eran identificables, al usar tapabocas.

Impugnación local

Inconforme con la determinación, el actor presentó ante el Tribunal local medio de impugnación, para controvertir la negativa de medida cautelar. El tribunal confirmó la medida.

Impugnación ante el TEPJF

El 3 de mayo, el actor presentó escrito ante el Tribunal local, dirigido a Sala Monterrey, para impugnar la sentencia referida.

Consulta competencial

Sala Monterrey considera que la Sala Superior es competente para conocer del asunto, en tanto que en el procedimiento especial sancionador se denunciaron hechos relacionados con el proceso electoral a la Gubernatura del Estado de Nuevo León.

Respuesta

Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio electoral promovido, en atención a que:

Los hechos denunciados consisten en la difusión de videos en las cuentas de redes sociales, a nombre de los candidatos a la gubernatura y a la presidencia de Juárez, en el estado de Nuevo León.

Se alegó que ambos candidatos aparecen en los videos difundidos en cada una de las redes sociales.

Se considera que los hechos inciden en el proceso electoral de la gubernatura y de la presidencia municipal, por lo que al ser inescindibles esta Sala superior asume competencia.

Conclusión: La Sala Superior es competente para conocer del juicio electoral.



EXPEDIENTE: SUP-JE-92/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

Acuerdo que determina la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver la impugnación de David Alejandro Cantú Casas, contra la sentencia dictada por el Tribunal local de Nuevo León, en la que confirmó la negativa de medidas cautelares emitidas en el procedimiento especial sancionador.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
ACTUACIÓN COLEGIADA	3
ANÁLISIS	4
I. Materia de la consulta competencial	4
II. Decisión	5
III. Justificación	5
IV. Efectos de la determinación	7
ACUERDOS	7

GLOSARIO

David Alejandro Cantú Casas.

Candidato a la gubernatura: Adrián Emiliano de la Garza Santos, candidato a la gubernatura

por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León", integrada por el

PRI y el PRD.

Candidato a la presidencia Francisco Héctor Treviño Cantú, candidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo municipal Juárez por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León",

integrada por el PRI y el PRD.

León:

Coalición: Coalición denominada "Va Fuerte por Nuevo León", integrada

por el PRI y el PRD.

Comisión de Nuevo León: Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Comisión de Quejas y Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal

Denuncias: Electoral de Nuevo León.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PES local: Procedimiento Especial Sancionador local. PRD: Partido de la Revolución Democrática. PRI: Partido Revolucionario Institucional.

¹ Secretariado: Karem Rojo García y Fernando Ramírez Barrios.

SUP-JE-92/2021 ACUERDO DE SALA

Reglamento interno: Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación.

Sala Monterrey: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la II Circunscripción, con sede

en Monterrey, Nuevo León.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la

Federación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

A. PES local.

1. Denuncia. El cinco de abril de dos mil veintiuno², David Alejandro Cantú Casas presentó denuncia ante la Comisión en contra de los candidatos a la gubernatura de Nuevo León, y a la presidencia municipal de Juárez, en dicha entidad, postulados por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León", integrada por los partidos PRI y el PRD, con motivo de las publicaciones realizadas en las cuentas de las redes sociales (Facebook e Instagram).

Lo que considera implicó la vulneración al interés superior de la niñez, así como la *culpa in vigilando* del PRI.

El denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares respecto los medios de difusión.

- 2. Radicación. El seis de abril, la Comisión de Nuevo León radicó la denuncia y la registró con la clave PES-325/2021. Ordenó la práctica de diligencia para mejor proveer, reservó la admisión y emplazamiento del procedimiento.
- 3. **Medida cautelar.** El ocho siguiente la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió el acuerdo por el que declaró improcedente la medida cautelar, respecto de la vulneración al interés superior de la niñez.

B. Impugnación local.

1. Demanda. Inconforme con la determinación, el actor presentó ante el

² Las fechas indicadas en el presente acuerdo corresponden a dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.



Tribunal local medio de impugnación, para controvertir la negativa de medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión.

2. Resolución del medio de impugnación. El veintinueve de abril, el tribunal local confirmó la negativa de la medida cautelar en el PES local.

C. Impugnación ante el TEPJF.

- **1**. **Demanda.** El tres de mayo, David Alejandro Cantú Casas, por su propio derecho, presentó escrito ante el Tribunal local y dirigido a Sala Monterrey, para impugnar la sentencia referida.
- 2. Trámites ante Sala Monterrey. En la misma fecha, la Sala Monterrey recibió las constancias relativas al escrito de juicio electoral, y se integraron bajo el número de expediente SM-CA-140/2021.
- 3. Consulta competencial. Mediante acuerdo de cuatro de mayo, el Presidente de Sala Monterrey acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer la impugnación de mérito, al considerar que el asunto está relacionado con la candidatura a la gubernatura del Estado, por lo que estimó que su revisión pudiera ser competencia de esta Sala Superior.
- **4. Turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-JE-92/2021** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la correspondiente instrucción y resolución.

ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior emitir, en actuación colegiada, la determinación en el actual asunto general.³

-

³ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno.

Ello, porque se debe decidir sobre la consulta de competencia efectuada por la Sala Monterrey, consistente en determinar a qué órgano electoral corresponde conocer de la demanda promovida por el actor, relativa a la impugnación contra la sentencia del tribunal local en la que confirmó la negativa de la medida cautelar emitida en un PES local, por vulneración al interés superior de la niñez.

Por tanto, la resolución implica una determinación sustancial en la controversia, motivo por el cual se aleja de las facultades del Magistrado Instructor⁴.

ANÁLISIS

I. Materia de la consulta de competencia.

La Sala Monterrey consultó a esta Sala Superior sobre la impugnación del actor contra la sentencia del tribunal local en la que confirmó la negativa de la medida cautelar, dictada en un PES local, en el que se denunció la vulneración al interés superior de la niñez.

Con motivo de las publicaciones en las cuentas de redes sociales (Facebook e Instagram), efectuadas por el candidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León y por el candidato a la presidencia municipal de Juárez Nuevo León.

Conforme a los antecedentes señalados, la materia de pronunciamiento consiste en determinar la autoridad jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación presentado por el actor.

En tanto que la Sala regional sostiene que la Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver las impugnaciones vinculadas con las elecciones de gubernaturas a nivel estatal, en tanto

4

⁴ Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



no cuenta con atribuciones expresas ni delegadas en el orden jurídico electoral para conocer de planteamientos como los solicitados.

II. Decisión.

Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio electoral, al encontrarse directamente relacionados con la elección de una gubernatura en una entidad federativa en el marco del proceso electoral concurrente en curso, de conformidad con las razones que a continuación se expondrán.

III. Justificación.

Marco normativo.

En los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, se dispone el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Asimismo, es preciso señalar que el TEPJF funciona en forma permanente con una Sala Superior y seis Salas Regionales.⁵

De acuerdo con la Ley Orgánica,⁶ la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver aquellas controversias relacionadas con la elección de gubernaturas, además de las relativas a la presidencia de la República y jefatura de gobierno de la Ciudad de México, así como a las vinculadas con las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

En cambio, las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tienen competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de

.

⁵ Artículo 99 de la Constitución Federal.

⁶ Artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica.

SUP-JE-92/2021 ACUERDO DE SALA

mayoría relativa, diputaciones a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como con las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, y de titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.⁷

Así, esta Sala Superior ha definido que para poder establecer qué órgano jurisdiccional del TEPJF es el competente para conocer de un medio de impugnación, resulta necesario atender a cuál es la elección con la que está relacionado.

Caso concreto.

En el caso, lo impugnado es la resolución dictada por el Tribunal Local con la que confirmó la negativa de la medida cautelar por vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de las publicaciones de videos por los candidatos a la gubernatura de Nuevo León; así como a la presidencia municipal de Juárez, en dicha entidad federativa, los cuales se encuentran alojados en redes sociales.

Del contenido de las publicaciones difundidas, se advierte que en los videos denunciados aparecen ambos candidatos, pues en las mismas se da cuenta del evento que en forma conjunta realizaron en la citada entidad federativa.

La sentencia que se controvierte, en la que se confirmó la medida cautelar determinó que en principio los menores no son identificables, pues usaban cubrebocas, por lo que de manera preliminar estableció que los rostros no son identificables.

En ese sentido, la pretensión de la impugnación es que se revoque la determinación a la que arribó la sentencia dictada y, consecuencia se conceda la medida cautelar, y se ordene la suspensión de la transmisión de los videos en las redes sociales de los candidatos.

-

⁷ Artículo 195 de la Ley Orgánica.



En ese sentido, esta Sala Superior considera que debe asumir competencia en torno a la presente controversia, al estar vinculada con el proceso electoral que actualmente se desarrolla para renovar la gubernatura de Nuevo León.

Ello, porque en el caso la materia de la controversia respecto a las publicaciones del candidato a la gubernatura del Estado y del candidato a la presidencia municipal de Juárez **se estima inescindibles**, pues si bien cada candidato realizó publicaciones en sus redes sociales, en el contenido de éstos se aprecia que en todos los videos denunciados aparecen ambos candidatos

IV. Efectos de la determinación.

Visto lo anterior, y toda vez que esta Sala Superior ya ha considerado que la vía procedimental para revisar las sentencias dictadas por los tribunales electorales locales en las resoluciones de los PES local, debe continuarse con el trámite de ley y dictar la resolución que en Derecho corresponda.

ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Proceda el magistrado instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE, como en términos de Ley corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

SUP-JE-92/2021 ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.